

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00967.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS S.A.S** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIOS NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$23.572.151.00 M/cte., por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito el 3 de febrero de 2022.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8e3bf836fec860dfba1a96472d87b999a05ef621f60c61ce78fa548bf8d5**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00104.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: PRESENTAR de manera separada los escritos de demanda, toda vez que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso, pues para que resulte procedente la acumulación debe estar en curso alguno de los procesos (proferido el mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda principal) situación que no ocurre en el presente caso, debido a que ambas demandas las presenta de manera conjunta en un solo escrito. De tal suerte que, podrá prescindir de las obligaciones derivadas del segundo contrato suscrito el “29 de septiembre de 2018” y tramitarlas de manera independiente.

SEGUNDO: Si lo que pretende es ejecutar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el “19 de enero de 2018” deberá **ACLARAR** los hechos y pretensiones toda vez que, en el acápite de hechos hace referencia a que los cánones adeudados corresponden a los meses de febrero de 2022 a diciembre de 2023, no obstante, en las pretensiones se solicita el pago de los cánones correspondientes a los meses de agosto de 2022 a diciembre de 2023. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*¹.

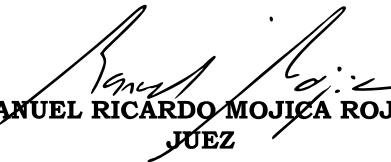
TERCERO: ACREDITAR la calidad con la que actúa el señor Héctor Hernán Vásquez Latorre frente a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del “29 de septiembre de 2018”, toda vez que, es la señora “Gloria Esperanza Vásquez Latorre” quien ostenta la calidad de arrendadora.

¹ Artículo 82 requisitos de la demanda: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54f90c2e087a58e1a33e1a90c47755dfc140d494324e588b0e88d4a2d7757**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00805.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MARTHA LUCÍA SUAREZ GONZÁLEZ** contra **YEDISON FABIAN LIZARAZO ARIZA y CARLOS ALBERTO MOLINA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$701.944.00 M/cte., por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 1.2 \$2.300.000.00 M/cte., por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- 1.3 \$589.900.00 M/cte., por concepto de capital de la factura del servicio público de luz expedido por la entidad ENEL S.A. ESP correspondiente al periodo de consumo del 7 de octubre de 2022 al 6 de noviembre de 2022.
- 1.4 \$83.310.00 M/cte., por concepto de reconexión del servicio público de luz correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.5 \$81.006.00 M/cte., por concepto de la factura de servicio público de agua correspondiente al periodo de consumo del mes de octubre de 2022 a noviembre de 2022, liquidados sobre el 20% del total de la factura.
- 1.6 \$6.900.000.00 M/cte., por concepto de clausula penal de conformidad a lo reconocido y pactado por las partes en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento.

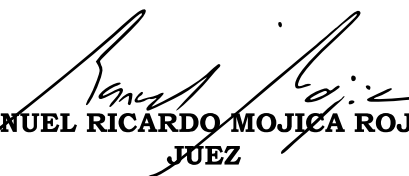
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la demandante **MARTHA LUCÍA SUAREZ GONZÁLEZ** actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2000c7742370ba0592b3db716d0baf5f3ba068247f6f89a5fe782969c080c**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00870.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **YEIMY AYDE PEÑA LONDOÑO** contra **CARLOS ALBERTO LAGUADO RAMÍREZ** por las siguientes sumas:

- 1.1 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” con fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2015.
- 1.2 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” con fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2016.
- 1.3 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” con fecha de vencimiento el 27 de marzo de 2016.
- 1.4 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” con fecha de vencimiento el 27 de abril de 2016.

- 1.5 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “sin número” con fecha de vencimiento el 27 de mayo de 2016.
- 1.6 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “sin número” con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2016.
- 1.7 \$650.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “sin número” con fecha de vencimiento el 27 de julio de 2016.
- 1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.7, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** los intereses de plazo toda vez que no se advierten pactados ni reconocidos en las letras de cambio aportadas.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

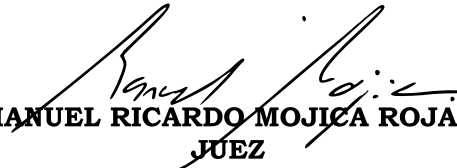
CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** a la abogada **JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA** como apoderada de la parte demandante en

los términos y para los efectos del poder conferido por el endosatario en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35599aa957d50265251c65b3ff310f6e230c28f8fd6f9a4b853ecf7740ecde**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00089.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Banco Davivienda, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°048 FIJADO HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35473b2da5cb2fe41799d3aedd54aeca7c23729be6f76d0731c7e574aa9f843**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00160.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE IPANEMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROYDER HERNÁNDEZ ROMERO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$790.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a enero de 2023. Cada una por un valor de \$79.000.00 M/cte.
- 1.2 \$1.152.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero de 2023 a enero de 2024. Cada una por un valor de \$96.000.00 M/cte.
- 1.3 \$4.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero privado correspondiente al mes de febrero de 2022
- 1.4 \$135.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022
- 1.5 \$200.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

- 1.6 \$7.000.00 M/cte., por concepto de otros concepto causados y no pagadas correspondientes al mes de agosto de 2022.
- 1.7 \$10.000.00 M/cte., por concepto de chip de ingreso
- 1.8 \$9.000.00 M/cte., por concepto de citofonía correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 1.9 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.10 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.9, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

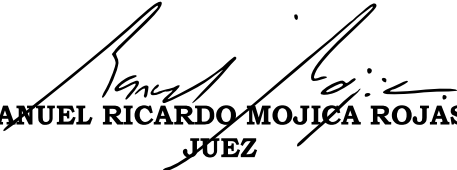
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70414ae0e175e5985e6a4344606ffb21a36b02ed7b38db530c405857b01d059b**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00161

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE IPANEMA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA DEL PILAR CAMACHO CAMACHO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$497.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022. Cada una por un valor de \$71.000.00 M/cte.
- 1.2 \$869.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$79.000.00 M/cte.
- 1.3 \$1.152.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero de 2023 a enero de 2024. Cada una por \$96.000.00 M/cte.
- 1.4 \$59.400.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

- 1.5 \$135.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022
- 1.6 \$200.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
- 1.7 \$14.000.00 M/cte., por otros conceptos causados en los meses de julio de 2021 y agosto de 2022. Cada una por el valor de \$7.000.00 M/cte.
- 1.8 \$9.000.00 M/cte., por concepto de citofonía correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 1.9 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.10 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.9, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

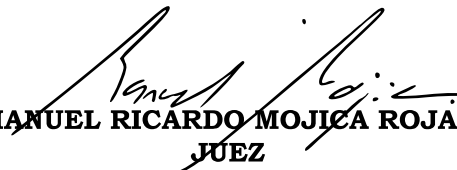
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0baee5d7c8dfcacacda0a8537d6de6111cbc6ab01a9c32f43c26c95872a7624**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00162.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE IPANEMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIANA CAROLINA ARANGO OQUENDO Y LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MUNZA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$14.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 1.2 \$98.000.00 M/cte., por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018. Cada una por \$49.000.00 M/cte.
- 1.3 \$594.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019. Cada una por un valor de \$54.000.00 M/cte.
- 1.4 \$649.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2019 a febrero de 2020. Cada una por un valor de \$59.000.00 M/cte.

- 1.5 \$819.000.00 M/cte., por concepto de trece (13) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2020 a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$63.000.00 M/cte.
- 1.6 \$715.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2021 a febrero de 2022. Cada una por un valor de \$65.000.00 M/cte.
- 1.7 \$792.000.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2022 a enero de 2023. Cada una por un valor de \$72.000.00 M/cte.
- 1.8 \$1.056.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero de 2023 a enero de 2024. Cada una por un valor de \$88.000.00 M/cte.
- 1.9 \$60.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2015.
- 1.10 \$400.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 1.11 \$150.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.12 \$135.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio 2022.
- 1.13 \$200.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
- 1.14 \$10.000.00 M/cte., por otros conceptos causados en el mes de junio de 2018
- 1.15 \$21.000.00 M/cte., por otros conceptos correspondientes a los meses de junio de 2018, octubre de 2019 y julio de 2021, cada una por un valor de \$7.000.00 M/cte.
- 1.16 \$50.045.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2016.
- 1.17 \$50.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2016.

- 1.18 \$118.000.00 M/cte., por concepto de dos (2) sanciones por inasistencia a las asambleas de los meses abril de 2018 y octubre de 2019. Cada una por un valor de \$59.000.00 M/cte.
- 1.19 \$63.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2020
- 1.20 \$72.000.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de marzo de 2023
- 1.21 \$10.000.00 M/cte., por concepto de citofonía correspondiente al mes de julio de 2020
- 1.22 \$9.000.00 M/cte., por concepto de citofonía correspondiente al mes de noviembre de 2023
- 1.23 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.24 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.23, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión correspondiente a “*honorarios abogados octubre 2016*”, toda vez que la misma no corresponde expensas, cuotas ordinarias o extraordinarias de administración de conformidad a lo previsto en la Ley 675 de 2001.

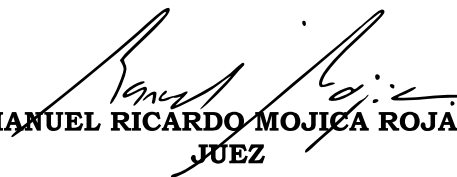
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2a824a68c102a9e1e37ec1bc05859cb3038364f2f302f0d3af603e484d547**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00163.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado José Daniel Aranda Aranda, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1a9c2ded258f3f1b6d1f3ce6dc371bde5b00d8d44d4f60741ace6580f0724**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00165.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.**, contra **LIZBETH DEL ROSARIO FAJARDO CHAPETA, JUAN CARLOS GARMENDIA MORA y JESUS ALBERTO MORA MORA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$2.058.014.00 M/cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024. Cada uno por el valor de \$1.029.007.00 M/cte.
- 1.2 \$2.058.014.00 M/cte., por concepto de cláusula penal, reconocida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 28 de septiembre de 2019.
- 1.3 mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

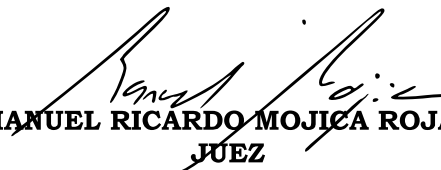
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02e5e43d25565a2bdc58447f261d5edb9b1a58397be5ee558404c1f5705ee1a**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00167.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que la Francis Maribel García Jiménez es la actual representante legal y/o administradora de la Agrupación De Vivienda Quintas De Santa Cecilia II Primera Etapa - Propiedad Horizontal. Toda vez que, de la certificación aportada el periodo de representación finalizó el 21 de noviembre de 2023 (Núm. 04 fl. 1 C.P). Así mismo, téngase en cuenta que la presente demanda fue radicada el 9 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: PRECISAR los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que pretende que se libre el mandamiento de pago por las cuotas de administración correspondientes a los meses de *agosto de 2018 a agosto de 2022*, no obstante, en la certificación de deuda aportada (Núm. 03 C.P), se vislumbra la anotación de “pago” en la columna “*acuerdo de pago*” para los periodos referidos. Así mismo, nótese que en la columna de “*acumulado por capital*” no se ve reflejado la reducción de los valores pagados, por lo anterior la parte demandante de ser necesario deberá aportar una certificación de deuda actualizada o en su defecto informar el porqué de la situación anómala que se refleja en el documento.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

¹ Artículo 85 Prueba de existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee49a4cc6b73ce1a4014ca8ed5a0d9e6de8e10aa6dafaf58d33f428eb19351**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00173.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CAROL EDITH PAEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$141.700.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- 1.2 \$1.568.600.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$42.600.00 M/cte.
- 1.3 \$159.700.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
- 1.4 \$270.653.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
- 1.5 \$60.000.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.6 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431

del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

- 1.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.6, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

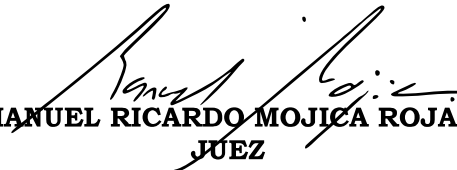
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°048 FIJADO HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73e1b3ca2b3a614e3e157beaf503433566649cea051b04ef2c7d40966d65fa**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00176.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda, de modo que guarden relación entres sí con el título base de ejecución, toda vez que, los valores sobre los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago no son los reconocidos en el pagaré, o en su defecto deberá indicar los abonos realizados por el demandado. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d540242eb0b9f59d3801c177b76ea8a8d9b51269e19b5a3c89e7fda32c2aa**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00178.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA VI – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLARA INES BONILLA GIL y JOSELITO OLARTE MEDINA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$18.800.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.2 \$1.438.800.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$130.800.00 M/cte.
- 1.3 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.3., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

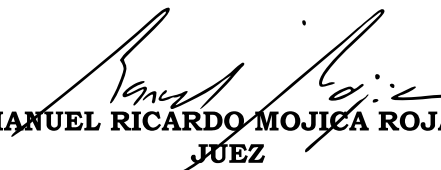
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MARITZA CUBEROS FUENTES**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°048 FIJADO HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4073c7f80871a50ac7c35c5a391a8f539e143698535c6fd1d8d6a4df73e0e3**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00179.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR las pretensiones de la demanda de modo que guarden relación con el título base de ejecución, adicional a ello deberá tener en cuenta que la suma por la cual pretende que se libre mandamiento de pago no corresponde al total de las cuotas de administración que se pretenden ejecutar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85cd7d16f528f1deacc1e8e4e60ccf397bd48c22bc0e6ad4f94e27359081ec9**

Documento generado en 26/04/2024 08:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00180.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S** contra **LUIS ERNESTO VARGAS MONTES**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$4.257.034.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°999009001339624” con fecha de vencimiento el 11 de julio de 2022. En virtud del endoso en propiedad realizado por la empresa Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 1.3 \$811.438.00 M/cte., por concepto de otros conceptos reconocidos en el pagaré “N°999009001339624”
- 1.4 \$1.049.820.00 M/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados reconocidos en el pagaré “N°999009001339624” liquidados hasta el 11 de julio de 2022 a la tasa del interés bancario corriente.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6b65fdd2669dbdd2d2af1022f66324e764959615155a3b8e7d5a1b3b37843**

Documento generado en 26/04/2024 08:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00182.

De la revisión al acápite de “*Competencia y Cuantía*” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “*el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía*”. Así mismo, que de conformidad al título presentado como base de ejecución dicho lugar corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que se hiciera mención específica de una de las localidades de la ciudad y que en el acápite de “*notificaciones*” la dirección del demandado “*Calle 77 Sur # 81H - 20, Barrio los Laureles*”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/CL+77+Sur+81H+20>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af31fe279c31fb0c5302b04bcc90cf198d62615bc9c53663ef92202c8e1951b6**

Documento generado en 26/04/2024 08:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00184.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MÓNICA DEL PILAR RODRÍGUEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$142.600.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- 1.2 \$2.121.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$176.800.00 M/cte.
- 1.3 \$198.000.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
- 1.4 \$270.663.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
- 1.5 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

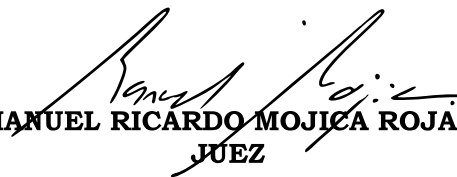
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°048 FIJADO HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189236450e2fa01b9de7ebcce36a18b1bbc39f60b7038453fd5685395c2c00d**

Documento generado en 26/04/2024 08:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00185.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA DEL ROSARIO BARRIOS ZARTA, ANDRY YISSETH CAMPOS BARRIOS y DIANA MARCELA CAMPOS BARRIOS**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$614.500.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$122.900.00 M/cte.
- 1.2 \$1.711.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2023. Cada una por un valor de \$142.600.00 M/cte.
- 1.3 \$159.700.00 M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
- 1.4 \$411.239.00 M/cte., por concepto de multa administrativa correspondiente al mes de julio de 2022.
- 1.5 \$270.663.00 M/cte., por concepto de multa administrativa correspondiente al mes de julio de 2023.

1.6 \$142.600.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea del mes de julio de 2023.

1.7 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.7, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

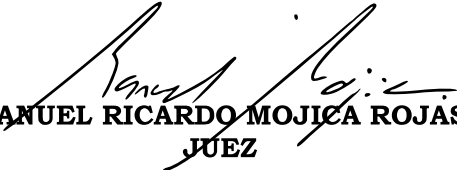
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83cb16bcd52291106da32eef9c5fe10256d578247fdb9107dc320b448bdf346**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00186.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **MAURICIO ALEJANDRO ROCHA OTALORA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$24.834.673.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° 1150634596” con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2023.
- 1.2 \$3.105.687.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo comprendido del 16 de julio de 2023 hasta el 16 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

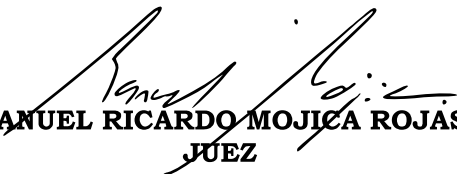
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae3e347456e3a3df1504978e305cad5f5f7ac57d7bfbe18d7454f8a1448f79**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00187.

De la revisión al acápite de “Competencia y Cuantía” de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que en dicho apartado el demandante indicó que esta se debía establecer por “por la cuantía y el domicilio del demandado”. por lo tanto, en el acápite de “notificaciones” la dirección de la demandada “Carrera 80 N Bis N°. 70 B – 38 Sur, Barrio San Pablo Bosa”¹, está ubicada en la Localidad de Bosa y, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia, con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078², el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2° del Acuerdo N°CSJBTA22-73⁴ del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Bosa, por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+80N+BIS+70B+38+Sur>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2°. Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

⁴ Artículo 2° “... El Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa conocerá de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4efa1653042eb294889da86040a0fc57f005e8822cb3a04c88630a442eeab7a**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00181.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA ISABEL GUTIERREZ ORTIZ**, con ocasión al pagaré “N°05700456000034922”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas discriminadas así:
 - 1.1 \$374.932,93 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 1.2 \$358.257,28 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.
 - 1.3 \$361.250,57 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 1.4 \$364.268,87 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2023.
 - 1.5 \$367.312,39 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2023

1.6 \$370.381,33 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2023

1.7 \$373.475,92 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2023

1.8 \$365.189,02 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2023

1.9 \$368.599,31 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2023

1.10 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.9., a la tasa del 20,25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2 \$20.781.620,32 M/cte., por concepto saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N° 05700456000034922”.

2.1 Por el interés moratorio a la tasa del 20,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13.50% pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en el numeral 2, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3 Por los intereses plazo, causados y no pagados discriminados así;

3.1 \$150.066,97 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de febrero de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3.2 \$191.742,61 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de marzo de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.

- 3.3 \$188.749,32 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de abril de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.4 \$185.731,04 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de mayo de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.5 \$182.687,51 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de junio de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.6 \$179.618,57 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de julio de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.7 \$176.523,98 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de agosto de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.8 \$193.810,88 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de septiembre de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.9 \$190.400,60 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuota del mes de octubre de 2023 a la tasa del 13.50% hasta la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431

del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1837862”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5dd396bdceb8bb40298f3f6c6a5a86ef576236bae2fc2294d9d51c9a46db26**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00120.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E** contra **JULIO CESAR VENEGAS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibídem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088547e24dd4b0832d5c43c933c9c82fb184bde7dea530ab5a6269bcaaa76d44**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00183.

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **SERGIO ANDRÉS PÉREZ SANTAMARÍA** contra **BLANCA FLOR RUIZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibídem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Téngase en cuenta que el señor **SERGIO ANDRÉS PÉREZ SANTAMARÍA** actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°048 FIJADO HOY 29
DE ABRIL DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2d248a5ab162422b6ef1ccf3ea7bc53e2c657f67fd26a8d8352cab223ea1f**

Documento generado en 26/04/2024 08:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>